



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 12 de abril de 2016

**RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 16 /2016**

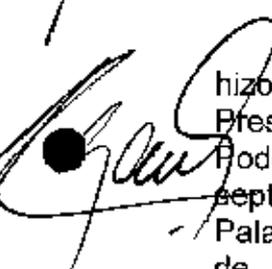
**VISTO:**

La Actuación N° 31156/15; y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 9 de septiembre de 2015, el agente Juan José Leandro Fernández Palacio (legajo 33), solicitó la liquidación del retroactivo del pago del adicional por permanencia del 10%, que correspondería a su cuarta permanencia, retroactivo al mes de febrero de 2015.

 Que aduce para justificar su solicitud que ocupa su cargo desde comienzo de febrero de 2003, *"por lo cual en febrero del año en curso - 2015- se cumplieron doce (12) años que revisto mi actual cargo y considerando que a la fecha y desde febrero ppdo. No he percibido el diez (10) por ciento correspondiente a mi cuarta permanencia en el cargo"*.

 Que a fs. 3, el Departamento de Relaciones Laborales, no hizo lugar a lo solicitado. Fundamentó, su negativa en la Resolución de Presidencia N° 780/2015 que aceptó su reincorporación al Cuerpo Móvil del Poder Judicial y destinó a la Oficina de Acceso a la Justicia a partir del 1 de septiembre de 2015. Previo a la Resolución mencionada, el Sr. Fernández Palacio se desempeñaba en el Ministerio Público de la Defensa. Al momento de registrarse el alta administrativa como Personal del Consejo de la Magistratura se advirtió que había alcanzado los doce (12) años de permanencia en el cargo de Oficial, por lo que se dispuso el alta del 40% a partir del 1 de septiembre de 2015.

Que por lo expuesto, el Departamento de Relaciones Laborales estimó que el reclamo de la diferencia por permanencia desde el mes de febrero deberá realizarlo ante el Ministerio Público de la Defensa.

 Que con fecha 6 de octubre de 2015 el agente en cuestión se notificó personalmente de la resolución mencionada precedentemente (fs. 4) y en esa misma fecha, interpuso recurso de reconsideración.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que en su descargo solicitó la reconsideración, expresando que *"corresponde que de quien dependo a la fecha, sea quien liquide el retroactivo oportunamente solicitado"*. *"entiendo que a la postre mi "empleador" ha sido siempre el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad, subsidiariamente y a razón del largo "proceso" de autonomía y autarquía del Ministerio Público... recién en junio de 2013 fue su tercera y final "etapa", que había comenzado en el mes de febrero del mismo año"*.

Que continúa argumentando *"El Consejo de la Magistratura como órgano encargado de administrar la justicia, viene siendo mi empleador desde el año 1999 a la fecha es que insisto en que sea quien se haga cargo de liquidarme el reactivo correspondiente a mi cuarta permanencia en el cargo de febrero a agosto de 2015 inclusive..."*.

Que con fecha 28 de octubre de 2015, la Dirección General de Factor Humano, procede a ratificar en todas sus partes la Disposición dictada por ese Departamento con fecha 10 de septiembre de 2015, informando al recurrente que no se encuentra agotada la vía administrativa (fs. 6).

Que con fecha 6 de noviembre de 2015, el Sr. Fernández Palacios se notificó personalmente de la resolución y solicitó que sea tenido por presentado en forma subsidiaria el recurso jerárquico (fs. 6 vta.).

Que la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial resolvió remitir las actuaciones a los efectos de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictamine sobre el recurso interpuesto.

Que con fecha 21 de diciembre de 2015, y mediante el Dictamen N° 6695/2015, el órgano Jurídico analizó la cuestión traída a debate mencionando que el art. 124 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires expresa *"El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia y por los demás funcionarios que de ellos dependen"*.

Que expresa a su vez: La Ley 1903, orgánica del Ministerio Público en su artículo 23 -autarquía- dice: *"A los efectos de asegurar su autarquía el Ministerio Público cuenta con crédito presupuestario propio, el que es atendido con cargo a rentas generales y con los recursos específicos que resulten de la Ley de Presupuesto que anualmente dicte la Legislatura"*.



Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial

Asimismo, cita el art. 25 de la Comisión Conjunta de administración del Ministerio Público y la Res. CCAMP N° 18/2009, de fecha 18 de noviembre de 2009 que aprueba el Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público y que establece que el adicional por permanencia en el cargo equivale a un diez (10) por ciento cada tres años cumplidos en la misma categoría o cargo. Destacó que al momento de cumplir los 12 años en el cargo de revista, en febrero de 2015 y hasta el 31 de agosto, se desempeñaba en el ámbito de la Defensoría General, debería remitir su reclamo ante el Ministerio Público.

Que concluye expresando: *"teniendo en cuenta los antecedentes de las presentes actuaciones, lo dictaminado por el Departamento de Relaciones Laborales y la normativa legal citada, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos opina que no debe dársele curso favorable al recurso intentado"*.

Que la Secretaría de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial dispuso la notificación al recurrente a los fines previstos en los artículos 107, 108 y 109 del Decreto N° 1510/97 – ratificado por Res. N° 41/LCABA/98 -. En tal sentido, se libró cédula, resultando notificado el día 8 de marzo del año en curso, conforme surge de la constancia de fs. 25 vta.

Que en tal estado llega la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, estableciendo en el art. 38 que la Comisión es competente para ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento.

Que la presente cuestión implica un acto de disposición de recursos presupuestarios en materia de recursos humanos, por ello éste órgano es competente.

Que en principio corresponde destacar, que por Res. Pres. CM N° 207/2014 y sus modificatorias, se creó bajo la órbita del Consejo de la Magistratura, el Cuerpo Móvil del Poder Judicial, excluido del TSJ, que se integrará con los agentes que actualmente se desempeñan en los Cuerpos Móviles de Apoyo Judicial en la Cámara de Apelaciones de los fueros existentes, manteniendo al categoría de revista y aquellos que disponga el Consejo de la Magistratura y los organismos que adhieran al mismo. El



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Ministerio Público de la Defensa, aceptó adherir al mencionado cuerpo mediante Res. DG N° 54/2014.

Que por Res. DG N° 523/2015 de fecha 19 de agosto de 2015, se dispuso asignar al recurrente al Cuerpo Móvil del Poder Judicial con la categoría de revista. En tal sentido, por Res. Pres. CM N° 780/2015, se aceptó la incorporación de Juan José Leandro Fernández Palacios al Cuerpo Móvil en cuestión, dejándose constancia de la conformidad del propio agente.

Que conforme lo dispuesto por el Departamento de Relaciones Laborales a fs. 3 y ratificado por la Dirección General de Factor Humano a fs. 6, el recurrente cumplió 12 años en el cargo de revista – Oficial – por lo que se dispuso el alta del 40% a partir de la fecha de su alta, 1 de septiembre de 2015, según lo dispuesto en la Res. Pres. CM N° 780/2015.

Que desde febrero de 2015 hasta el día 31 de agosto del mismo año (período respecto del cual se reclama la retroactividad del adición por permanencia en el cargo), el recurrente se desempeñó en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa con quién se configuró la relación jurídica y económica de la que deriva el reclamo bajo análisis. Su incorporación al Consejo de la Magistratura no anula tal antecedente, y no hace responsable a su actual empleador de las situaciones ocurridas durante el período en el que el reclamante no prestaba servicios bajo la órbita de éste. Que ambos organismos conformen el Poder Judicial, no implica que los empleados puedan reclamar indistintamente a cualquier organismo, sino que el reclamo debe estar dirigido contra el ente responsable de la relación jurídica que justifica el reclamo. Y está claro que durante el período reclamado el Dr. Fernández Palacio no tenía relación alguna con el Consejo de la Magistratura.

Que en tal sentido, teniendo en cuenta el análisis de la situación de revista efectuada por la Dirección General de Factor Humano y el análisis normativo efectuado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 10/12, corresponde rechazar el presente recurso jerárquico, conforme las disposiciones del Decreto N° 1510/97 – ratificado por Res. N° 41/LCABA/98 –.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

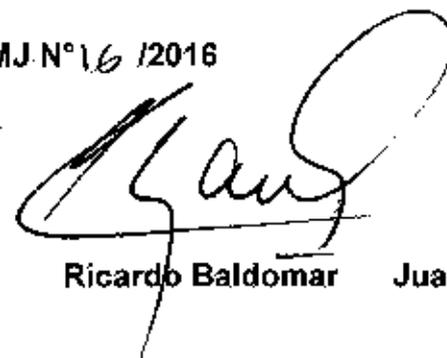
**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN  
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL  
RESUELVE:**

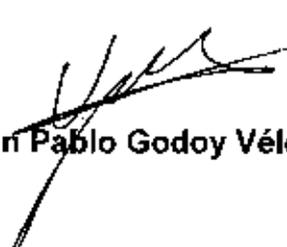
Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Juan José Leandro Fernández Palacios – Legajo 33 - contra la Disposición del Departamento de Relaciones Laborales de fecha 10 de septiembre de 2015.

Artículo 2º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), notifíquese al interesado, comuníquese a la a la Oficina de Administración y Financiera y a la Dirección General de Factor Humano, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 16 /2016**

  
Alejandro Fernández

  
Ricardo Baldomar

  
Juan Pablo Godoy Vélez